

RAFAEL DE FLORANES O LA PREMONICIÓN DEL TIEMPO

A MODO DE INTRODUCCIÓN

Recordó Tomás y Valiente en su *Manual*¹, una conocida frase de Rafael de Floranes: «la historia del Derecho de España, aun oy con ser oy, yace como se estaba descansadisimamente en su antiguo reyno de las tinieblas. Ni yo sé palabra de ella, ni sé quien la sepa, ni que aya disposición para saberse ¿como se ha de saber la historia si el Derecho mismo español se ignora? En charcos le bebemos, en lagunas. Sus deseadas fuentes aún no nos son comunes. Esas se esconden allá en varios depósitos, donde tienen sus corrientes luchas con la polilla, con el polvo y con el olvido».

Después de la frase apuntó nuestro historiador, que las palabras de Floranes, «sin duda nobles y sinceras, rezumaban un pesimismo exagerado». Se subraya aquí, que quizá hubiese resultado más preciso indicar, en lugar de «nobles y sinceras», adecuadas al momento en que se escribieron. De un modo u otro, desde luego rezuman pesimismo, pero nos podríamos preguntar ¿hasta qué punto exagerado? Sobre todo, si se tiene en cuenta que hoy, casi tres siglos después, mucho de ellas sigue vigente.

Es evidente que el estudio de la Historia del Derecho en la actualidad y sus perspectivas, no tiene demasiados puntos de conexión con respecto al estudio e investigación de la Historia del Derecho del tiempo de Floranes, encasillada y aislada de cualquier horizonte que no fuese el estrictamente jurídico; pero si se toma percepción de cómo han cambiado los métodos de trabajo, la infraestructu-

¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 3.^a ed. Madrid, 1981, p. 37

ra para hacerlos y la comunicación y relación con otras disciplinas, quizá no resulte exagerado trasladar el sustrato «de olvido y desconocimiento» que subyace en la frase aludida. Téngase como punto de referencia, que en 1997 (tres siglos median de diferencia), todavía no han visto la luz muchos de sus manuscritos, que como él mismo escribiera, con respecto a la Historia del Derecho de su época, permanecen «cubiertos de polvo».

Aprovechando la coyuntura del homenaje póstumo a un historiador del Derecho que gustaba de citar a Floranes me ha parecido oportuno «desempolvar» o extraer del olvido uno de ellos: *Origen del juicio sumarísimo de ínterin*².

REFERENCIAS A «ORIGEN DEL JUICIO SUMARÍSIMO DE ÍNTERIN»

Este manuscrito lo escribió nuestro historiador como respuesta Fiscal de la Academia de Jurisprudencia de San Carlos de Valladolid en el año 1798, sobre cierto expediente que se encontraba en ella, y en el que, el receptor a quien se cometieron las pruebas del posesorio sumario, no examinó el número de testigos que estaba en costumbre y práctica.

Versa esta respuesta sobre el origen y trámites a seguir en el juicio sumarísimo *de interim* en España, haciendo referencia en la misma a la fecha en que los letrados lo introdujeron como novedad, siendo, según narró Floranes, acusados en Cortes por el Reino y por D. Francisco Sarmiento en su *Selectas Iuris*³.

Las breves ideas indicadas nos permiten una serie de apriorísticas reflexiones, como preámbulo para iniciar las referencias contenidas en la fuente de conocimiento escogida. En este orden de cosas, se entiende que, para el asunto que nos trae, quizá no resulte improcedente recordar que la voz *ínterin* aparece recogida por Covarrubias⁴ en su *Tesoro de la lengua Castellana...*, como, «término forense introducido en nuestro vulgar, vale en el entre tanto» También se encuentra en el Diccionario de Autoridades⁵, donde no se la identifica con ningún «valor» forense, señalándose simplemente, «se usa para significar que

² Biblioteca Nacional, Mss 10818-6. Real Academia de la Historia, colección Floranes, Sgn 9-27-1-5107. Se encuentra una simple referencia a este manuscrito en: LLORENTE FERNÁNDEZ, I., *Recuerdos de Liébana*, Madrid, 1882, pp. 373-376. Vid, también, MENÉNDEZ Y PELAYO, M., «Índice de los manuscritos de Floranes en la Real Academia de la Historia», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, t. XLI (1965), pp. 115-210

³ Mss, pp. 4 y 5 Floranes no recoge con exactitud el título de la obra, él indica *Selectas Iuris* Siendo su referencia: SARMIENTO, F., *Selectae Interpretatione*, ed. Burgis, 1572; cuyo libro II, cap. XIII (como indica nuestro autor), trata del juicio posesorio y su epígrafe dice así: «De iudiciis possessoris, et quod peccatis, qui nullum habens ius in petitorii iudicio intentat remedia possessoria».

⁴ COVARRUBIAS HOROSCO, S. DE, *Tesoro de la lengua castellana o española*, (impresión de 1611) Madrid, 1943.

⁵ *Diccionario de Autoridades*, voz: *ínterin*, Madrid, 1732

alguno entra a servir un empleo, mientras se provee con persona que lo tenga en propiedad».

En *Febrero*⁶, obra de carácter enciclopédico de obligada referencia, se alude a su significación semántica, dentro del ámbito procesal, indicando que la etimología de su nombre ha de buscarse según unos, en las palabras «*sentencia interim dicta*», y otros apoyándose en Justiniano en «*quia inter duos dicitur*». En este sentido su acepción etimológica se derivaría de la nota de expedición, de «comunicación reglamentada» entre dos personas. Tampoco falta quien la haga dimanar del verbo «*interdico*» (prohibir) y de «*interdictum*» (entredicho, interdicción).

A partir de esta revisión terminológica en la que se retrotrae el término a su «originario lenguaje», a su situación en el campo semántico que lo alberga, podemos percibir el origen del proceso de ínterin, relacionado con el término *interdicto*, que en opinión de Escriche⁷, se tomó de los romanos, entre los cuales antiguamente no significaba otra cosa sino decreto bajo cierta fórmula que pronunciaba el pretor, «*edicere inter duos*», mandando que tuviese interinamente «*interim*» la posesión uno de los litigantes para evitar o cortar desavenencias y riñas hasta que se juzgase con más conocimiento sobre la cuestión de propiedad y aun sobre la de mejor derecho a la posesión; de tal forma que interdicto no era más que una sentencia o mejor decir una providencia interina «*Sententia interim dicta*».

En función de las premisas hasta aquí razonadas, no es difícil abordar que de una forma u otra, en este caso, es patente su expreso significado: entredicho, interino, temporal, provisional, ocasional... etc.

En otra dimensión jurídica, se dice «Sumario», según Hevia Bolaños⁸, «quando se produce sumaria y simplemente, de plano, sin estrépito, ni figura de Juicio». Con este término, como se recordará, se alude al modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio⁹. Haciéndose referencia con el mismo a aquellos juicios en los que, prescindiendo de la cuestión de la propiedad (idea patente en Diego de Covarrubias y Leiva al indicar, «entretanto que este pleito se vee y determina difinitivamente; sin perjuizio de derecho de las partes en posesión y en propiedad»¹⁰), se ejercita generalmente alguna acción posesoria, o bien otra especial, como medio interino o de precaución para evitar un daño. En este proceso no es necesario guardar todos los trámites prevenidos por las leyes, de tal modo que la idea de juicio sumario deri-

⁶ GARCÍA GOYENA, F y AGUIRRE, J, *Librería de Jueces y escribanos*, t. IV, 4.^a ed. Madrid, 1852, p. 443.

⁷ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. II, 2.^a ed. Madrid, 1839. p. 492.

⁸ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filipica*, Madrid, 1747, p. 43.

⁹ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado*. ., *op cit*, voz: sumario.

¹⁰ COVARRUBIAS Y LEIVA, D. DE, *Prácticarum Quaestionum*, 1556, p. 63.

va de una concepción relativa, no absoluta. Aunque si bien los trámites deben ser abreviados, han de comprender las formalidades esenciales, omitiéndose sólo las accidentales o accesorias.

Pero como se recuerda, se litiga en «sumario» cuando se trata sólo de la posesión actual o momentánea; gran parte de estos procedimientos tienen naturaleza de precaución o ejecutiva y no impiden el procedimiento declarativo normal u ordinario. Entre ellos hay algunos que son mucho más rápidos que los demás en la sustanciación, siendo calificados simplemente de «sumarísimos».

No se cree inoportuno traer a la memoria a grandes rasgos sus trámites, que se limitan a: admitir la demanda, dar traslado de la misma al demandado por un breve término que señalará el juez; en la contestación el demandado se abstendrá de alegar excepciones; y sin más escritos el juez proveerá que cada una de las partes dé su información dentro del término que él fije, que nunca podrá exceder de quince días. En el tiempo de la justificación cada una de las partes podrá presentar cinco testigos, y además el juez podrá examinar otros cinco de oficio (esta cuestión constituye el núcleo del manuscrito). Concluido el término, si el juez entiende que para aclarar más la verdad es conveniente que las partes aleguen, puede conferir traslado por un breve plazo a los litigantes, y concluido sentenciar.

Señaló D. Rafael de Floranes y Encinas, llamado más tarde Floranes y Vélez de Robles «Señor de Tavaneros»¹¹, en el manuscrito de referencia, que no ignoraba el origen del juicio de ínterin, su introducción respectivamente moderna, los sucesos de su establecimiento en España, cómo el Soberano lo autorizó, quedando desde entonces casi con la misma forma «que oy tiene», bastante tiempo para que haya podido hacerse «la práctica costumbre y la costumbre ley tácita de los juicios que prescindiendo de su bondad por su sola ancianidad merece veneración»¹².

Floranes (se indica en cursiva y entre paréntesis los títulos de los manuscritos en los que nuestro autor hizo un estudio sobre la referencia señalada; en nota a pie de página se especifica el lugar donde se encuentran y la signatura) confiesa, que del proceso sumarísimo no se halla el mero vestigio, ni en el *Fuero Juzgo* (*Fuero Juzgo de los godos, Puntos curiosos para la historia de nuestra legisla-*

¹¹ Vid., sobre sus datos biográficos a modo de ejemplo: GARRIDO, R., *Memorias históricas de Rafael Floranes Velez de Robles, señor de Tavaneros*, Valladolid, 1802. MARCILLA, G., *Notas biográficas de D. Rafael Floranes Historiador de Valladolid*, Valladolid, 1884. UREÑA Y SMENJAUD, R., *Discurso del curso académico 1906-7*, Madrid, 1906. MENÉNDEZ Y PELAYO, M., «Dos opúsculos inéditos», en *Revue Hispanique*, XVIII (1908) PITOLLET, C., «Datos biográficos sobre Rafael Floranes», en *Revista de Filología española*, X (1923). REDONET Y LÓPEZ-DÓRIGA, *Los escritores montañeses del s. XVIII*, Santander, 1955. ARRIBAS ARRANZ, F., *D. Rafael Floranes y Encinas*, Madrid, 1966 (esta última es la más completa).

¹² Mss, p. 2.

ción y especialmente del *Fuero Juzgo*)¹³, ni en el *Fuero de león* (Fuero de León)¹⁴, ni en el de *Sepúlveda* (Fuero de Sepúlveda)¹⁵, ni en el *Fuero Viejo de Castilla* (Fuero Viejo de Castilla)¹⁶, ni en el *Fuero Real* (Fuero Real)¹⁷, ni en las celebres *Pandectas* que llamamos *Partidas* (*Apuntamientos curiosos para la historia de las leyes de las VII Partidas, Fuero Juzgo y otros*)¹⁸, tampoco en las *Observancias* mal llamadas *Leyes de Estilo* (Leyes de Estilo)¹⁹, ni en el *Ordenamiento de Alcalá* (Ordenamiento de Alcalá)²⁰, de ningún modo en las *Ordenanzas Reales*, ni en el volumen de las *Pragmáticas* de los Reyes Católicos, ni en la *Recopilación de 1567*²¹.

No se cree necesario insistir, con respecto a estas afirmaciones, que por los datos aportados es fácil apreciar que nuestro autor tenía material y manejó con minuciosidad estas fuentes, pensando en preparar una edición sobre la mayoría de las mismas. Menéndez y Pelayo, que vio sus manuscritos y conoció su labor, escribió a este respecto²², «rara vez mencionaba libro alguno que no hubiese leído, distinguiéndose sus citas por una puntualidad rigurosa que desafiaban toda compulsas».

Sin embargo es de suponer, en opinión de Tomás y Valiente²³, «que por entonces los plenarios rápidos ya se habían asimilado en Castilla. Por otro lado, el también sumario ejecutivo estaba ya regulado desde una ley toledana de 1480».

El origen de este proceso, según Floranes, lo sitúa Covarrubias en los derechos romano y canónico²⁴. Pero a nuestro autor, no le debió parecer demasiado importante la referencia ya que, como se verá, relativiza el dato.

Esta perspectiva de análisis a la que hasta el momento se ha hecho referencia favorece, a juicio de quien hace estas líneas, una duda, quizá estrictamente pragmática. Produce extrañeza la omisión en el manuscrito del cuaderno legal que contiene las disposiciones dadas por los Reyes Católicos en Madrid en 1499,

¹³ Biblioteca Nacional, Mss, 10.344 Academia de la Historia, Sgn T XX (Colección Floranes) 9-27-1-5110.

¹⁴ Academia de la Historia, Sgn: 9-27-1-5110.

¹⁵ Biblioteca Nacional, MSS, 11.286 (Osuna). Real Academia de la Historia, Sgn:9-27-1-5104

¹⁶ Academia de la Historia, Sgn: T XX, 9-27-1-5110.

¹⁷ Academia de la Historia, Sgn: T XX, 9-27-1-5110.

¹⁸ Biblioteca Nacional, Mss, 11.275

¹⁹ Academia de la Historia, Sgn, T XX 9-27-1-5110.

²⁰ Academia de la Historia, Sgn: T XX, 9-27-1-5110.

²¹ Mss. *op cit.*, p. 3.

²² MENÉNDEZ Y PELAYO, M., «Dos opúsculos..» *op cit.*, p. 297.

²³ TOMÁS Y VALIENTE, F., «Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio», en *Revista de Derecho Procesal*, I Madrid (1960), p. 68

²⁴ Mss, p 6.

Leyes por la brevedad y orden de los pleytos ²⁵, donde se recogen una serie de disposiciones, cuya finalidad era poner remedio tanto a los defectos de las normas hasta entonces vigentes, como a los abusos y corruptelas que se observaban en la substanciación de los pleytos. Lo que hoy llamamos «exposición de motivos» ²⁶, es evidente que las mismas no hacen referencia a procesos «petitorios» o «especiales», ni mucho menos «sumarios», y sí, a juicios ordinarios (en contraposición a especiales) y de «mayor cuantía» (en una de las disposiciones se indica la necesidad de la fianza de 1500 doblas), pero no deja de ser notoria la intención de conseguir una mayor «brevedad» en los tiempos procesales, «Fazemos vos saber que nos somos informados que en las causas pleytos y negocios que estan pendientes assi en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias... se dilata mucho la psecucion y determinacion d' los dichos pleytos y de sus abogados: assi por las malizias y cabilaciones delos pleyteantes y sus abogados como por razon delas dilaciones que cada parte delos pleytos y negocios se dan por las leyes delas partes y delos fueros y ordenamientos y estilo de nuestro consejo y delas audiencias...». Idea que se percibe de nuevo en la ley XI del cuaderno, donde dentro de las «excepciones» se perfila y establece, de una forma que no implica duda, una reducción de los «tiempos» en las actuaciones de las partes.

Fuese en esa circunstancia olvido o intención, en ésta es estimable necesidad no omitir la conexión existente, no ya con las disposiciones indicadas, sino con el origen de los procesos sumarios y la Edad Media; cuando por parte de los canonistas se sintió un evidente deseo de liberar al proceso de formalismos inútiles que lo hacían costoso y largo. Varios pontífices (Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, Inocencio IV) percibieron que el *Solemnis ordo iudiciarius* no surtía resultados proporcionados a las fuerzas en él invertidas. Se hacía precisa una reforma para simplificar el proceso. A esta idea de conseguir una «economía procesal», respondió Clemente V con su famosa Decretal *Saepe contingit* ²⁷, para ser aplicada en cualquier caso, es decir, en procesos indeterminados ²⁸, siendo una de sus medidas más esenciales la de suprimir la *litis contestatio* ²⁹.

²⁵ *Leyes por la brevedad y orden de los pleytos (1499)*, Granada, 1993 Este texto fue revocado, en lo relativo a los tiempos procesales de las apelaciones, por la Pragmática de 4 de diciembre de 1502.

²⁶ Vid MORENO CASADO, J, «Dos incunables jurídicos en la Biblioteca Universitaria de Granada», en *Boletín de la Universidad de Granada Revista General*, t IV, Granada (1955). También en, *Leyes por la brevedad y orden de los pleytos (1499)*, (estudio preliminar de Moreno Casado), Granada, 1993.

²⁷ Vid. *Corpus Iuris Canonici*, pars secunda, «Clementinarum», L V, T XI, c II, Graz 1959 «Saepe contingit, quod causas committimus, et in earum aliquibus simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii procedi mandamus; de quorum significatione verborum a multis contentitur, et qualiter procedi debeat dubitatur» Vid. *Glossa* de Juan de Andrea, 2. C.5.

²⁸ PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, J. M, *Interpretación Histórica del Derecho*, Madrid, 1996, p. 1057.

²⁹ FAIRÉN GUILLÉN, V, *El Juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona 1953, p. 41.

Volviendo de nuevo al hilo conductor de este discurso, en opinión de Floranes, este proceso apareció por primera vez en Castilla en 1552, aunque no al «gusto del Reino» ni de las Cortes generales de Madrid de ese año ³⁰ que en su petición 18 recogieron lo siguiente: «Otro si, en las dichas audiencias de abogados y procuradores por hacer mas pleitos... han inventado un género de ellos que dicen de el *en el entretanto*, y ay en ellos vista, et revista, y probanzas y despues toman de nuevo o hacer lo mismo sobre lo principal; et ansi los pleitos no se acaban...». «V.M., mande a los presidentes et oidores de vuestras audiencias escusen los semejantes pleitos lo mas que se pudiere, por que aya mejor y mas breve despacho». Respondiendo el monarca «A esto vos respondemos que en las audiencias tienen orden delo que en esto se debe hacer, y no conviene alterarla, porque de ella resulta breve y conveniente despacho en los negocios» ³¹. Siendo así aprobado el proceso del ínterin reclamado en su misma cuna por el Reyno; pero esta determinación no se recogió en la Recopilación posterior de 1567, por «incuria o ya fuese descuido de sus celebres colectores» ³². «Una omisión como esta, a juicio de Floranes, “para que se vea las consecuencias que trahen semejantes descuidos”, es lo que dio motivo a un hombre tan sabio y perspicaz como el Sr. Francisco Sarmiento, para poder decir: “Quod nostri doctores ex eorum propria opinione nulla legis auctoritate configunt hoc remedium”. Esto por haber ignorado la expresada petición de Cortes, y no hallarla registrada en el posterior Cuerpo legal» ³³.

También escribió el «Señor de Tavaneros» que no había noticia del mismo en los escritores que trataron el juicio posesorio sumarísimo, «ella rezago olvidada con otras mil cosas buenas en el Quaderno de aquellas Cortes, que incluye También las de Valladolid de 1555 ³⁴ y 1558»; sin embargo, se publicaría, anotó, con una extensión de 47 folios, en esa ciudad, siendo editado por Sebastián Martínez, en 1561 ³⁵. Al parecer fue ésta la edición que manejó nuestro Fiscal. Lamentándose de que no es posible conocer nuestra jurisprudencia sin el recurso del manejo de las fuentes.

³⁰ Las Cortes se iniciaron el 15 de octubre de 1551 y concluyeron el 7 de marzo de 1552.

³¹ Mss, p. 4. Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. Academia de la Historia, t. V, Madrid, 1903, p. 506.

³² Mss, p. 4.

³³ Mss, p. 4.

³⁴ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. V, *op. cit.*, p. 692 (petición CXIII). En las actas de Cortes de Valladolid de 1555, una de las peticiones versaba sobre la dilación de los pleitos. Vid. COLMEIRO, M., *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1884, 2.^a parte, p. 248 «No cesaban los procuradores de clamar contra la dilación de los pleitos y entendieron que se podía aplacar el mal añadiendo una sala al Consejo, en la cual se viesen los pleitos mayores, otra en las Audiencias de Valladolid y Granada y un oidor más en la Contaduría para dar vado a los negocios de justicia que alli se ventilaban» En las cortes de 1558 se volvió a reiterar la petición.

³⁵ Mss, *op. cit.*, p. 5. No se ha podido comprobar esta referencia.

Cuatro años más tarde, se indica en el manuscrito, en 1556, se publicaron las *Prácticas* de Diego de Covarrubias ³⁶ dedicadas al propio Felipe II, testificando en esta obra el uso y práctica del íterin, en la Chancillería de Granada y en la «Suprema Castelle república tribunalia» ³⁷.

Sería Covarrubias quien lo formalizaría y organizaría entre nosotros al modo que «oy lo tenemos». «Y el que aquí, se practica (Audiencia de Valladolid), ni en un ápice *nec latum unguem*, se separa de aquel» ³⁸.

Las características del juicio, las resume el manuscrito del siguiente modo: recibimiento a prueba por breve tiempo, cinco testigos de cada parte, cinco testigos de oficio, no hay publicación ni prueba de tachas, como tampoco de restitución, redarguición de escritura, comprobaciones, cotejos. Ya que todo eso pasaría despues al plenario, en el que se probarán estos mismos testigos sin necesidad de ratificación ³⁹.

Se alude en nuestra fuente que a los siete años ⁴⁰, en 1563, se publicó en Valladolid *Práctica civil y criminal* de Gabriel de Monterroso y Alvarado ⁴¹, escribano de la ciudad de Toro y oficial mayor de la escribanía de Cámara de Gonzalo Alemán; quien definió el íterin «como remedio que ordena el derecho a favor de los despojados y su amparo de possession, segun que lo tenia la parte el qual dura todo lo que dura de pleyto y este remedio se puede pedir en los pleytos comenzados en audiencia por nueva demanda, como en los que oviere por apelación».

Esta obra expone así el procedimiento del íterin: «El qual íterin se suele pedir despues de hechas las provanzas, ora se ayan hecho ante los oidores, ora ante la Justicia de donde vino apelado. Pero sino estan hechas provanzas por ambas partes no se suele proveer el íterin, pues tan presto se puede ver el negocio en lo principal no aviendo mas provanza hecha que la de una parte, aunque algunas veces acaece que se pide íterin en rescibiendose el pleyto aprueba y entonces se suele proveer que el receptor que hiciere las probanzas envíe cada seys testigos delos primeros que examinare, para que por aquellos se provea cerca del íterin... De esta petición se manda traslado a la otra parte y se lleva a la sala, et vista en la sala original se suele proveer que cada una delas partes nombre y señale de su probanza seis testigos, y si dentro del termino no los quisiere nombrar alguna delas partes, es de estilo ver el negocio con los nombrados por la una parte y con los seis primeros ir la probanza del que no quiso nombrar. Si visto en

³⁶ COVARRUBIAS Y LEIVA, D., *Prácticarum Quaestionibus liber unicus*, 1556. Cap XVII «De illo interdicto quod practici apud Hispanos interim appellant».

³⁷ Mss, p. 5.

³⁸ Mss, p. 6.

³⁹ Mss, p. 6.

⁴⁰ Mss, p 6.

⁴¹ MONTERROSO Y ALVARADO, G., *Práctica Civil y Criminal y instrucción de escrivanos*, Madrid, 1587.(Tratado V, cap III, «Del interim»).

la Sala parece que no ay justicia para proveer cerca del ínterin, o por no tener bien fundada su intención... se suele dar auto en que reservar el ínterin, para cuando el pleyto se viere en definitiva. Despues pone la sentencia cuando se estima»⁴². «Dada la sentencia sobre el dicho ínterin, tiene la parte diez días para suplicar della».

Indicó Floranes las diferencias entre el proceso ínterin de la Chancillería de Granada y la de Valladolid, señalando que en Granada no se hablaba de los testigos de oficio y en Valladolid sí; esto se debió, en opinión de nuestro historiador, a que en Valladolid todavía no se había acabado de formalizar el estilo del proceso y esto no ocurriría hasta la obra de Covarrubias.

Despues de 1631⁴³, en opinión de nuestro historiador, se publicó *Jure pascendi*, de Diego Fernández de Otero⁴⁴, tomo I, donde se contiene un «estado de la cuestión» sobre el ínterin con la bibliografía publicada hasta el momento (según Floranes es el único tomo que existe, el segundo quedó manuscrito y el erudito Balmaseda lo vio en la librería de un letrado de la Chancillería de Valladolid), donde se recoge: «Et praxis in curia obtinuit, quod currente termino ordinario probationis in negotio principali intra predictum terminum textos examinentur, sub certo, et brevi numero quonum attestations interditi. ínterin determinationi deserviunt». Es evidente que no se hace ninguna alusión a los testigos de oficio.

Apuntó también que, en 1667, el procurador Manuel Fernández de Ayala y Aulestia, alias «Pachorra», publicó su *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*⁴⁵, aludiendo a un proceso al «estilo de Granada». Subrayando, «Para hacer probanza de oficio en el juicio sumarísimo del ínterin, se han despachado provisiones a pedimiento de ambas partes para hazer sus probanzas y que en cada una de ellas se examinen cinco testigos... y para que mas bien se aclare la verdad, os mandamos: que despues de hechas dichas probanzas..., vais al lugar o lugares mas circunvecinos donde huviereis de hazer la dicha probanza..., examinareis cinco testigos los mas viejos ancianos y noticiologos, para mejor se sepa y aclare la verdad»⁴⁶.

Como se habrá podido apreciar, toda la literatura jurídica citada responde, como se recordará, a un método de trabajo iniciado en el siglo XVI, en el que muchos juristas, por dar a conocer el *ius commune* y su aplicación «prácticas»,

⁴² Mss, *op. cit*, p. 7. Vid MONTERROSO Y ALVARADO, G., *Práctica Civil y .., op. cit*, p. 77.

⁴³ Mss, p. 7.

⁴⁴ FERNÁNDEZ DE OTERO, *De Pascuis et de Jure Pascendi*, Parma, 1698 Dedicó el capítulo XXXIII, al Interin, «An interdictum, quod practici vocant Interim, competat pro Pascuis, quomodo intentari debeat».

⁴⁵ FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Zaragoza, 1733.

⁴⁶ FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, M., *Práctica y formulario...*, *op. cit*, p. 28.

llegaron a olvidar su propia labor creadora, como indicó Tomás y Valiente ⁴⁷ de dogmática jurídica, limitándose en la mayoría de los casos a contar «usos» existentes en algunas materias, preferentemente en la práctica forense o «*Stylus curiae*». Esta orientación conduciría a un empobrecimiento de ideas, al escribir sólo para informar de una mera descripción de un uso continuado.

Volviendo a la fuente de referencia, explicó Floranes que, desde hacía 122 años, se practicaba el ínterin. Realmente no era «novedad» su aplicación, en opinión de nuestro «contestador Fiscal», ese tiempo es más que suficiente para considerarlo con fuerza de una ley tácitamente introducida en el orden «procesario» ⁴⁸. Es obvio que, en la mente de nuestro autor estaba presente que el derecho de una época, como plasmara Tomás y Valiente ⁴⁹, en su trabajo «Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio», «no es ni sólo ni todo el legislado. Del mismo modo que es posible la inaplicación real de cualquier texto legislativo, es también factible recoger y aplicar en la vida práctica instituciones desconocidas por el derecho escrito» (no se debe olvidar, sin embargo, que se aluden a procesos distintos y que, en concreto, el analizado en el artículo reseñado no se llegó a aplicar). Y así, escribió no es «justo», ni «ay motivo de alterar lo que hallamos establecido»... «Este ilustre cuerpo sabe muy bien con sus luces la potencia de un estilo inveterado y el respeto que se merece especialmente quando esta indiferente respecto a las leyes, a las costumbres y al buen orden...» ⁵⁰.

VALLADOLID 13 DE AGOSTO DE 1789

Adicionó después que encontró un juicio sumarísimo de ínterin, de la Chancillería de Granada, de 3 de septiembre y 8 de octubre de 1555, contra el Concejo de la Mesta y a favor de la ciudad de Córdoba y ganaderos. En el que fueron hechas las probanzas con cinco testigos de cada parte y cinco de oficio. Juicio reprobado por Sarmiento y en contra de Covarrubias; donde se trata algo sobre su origen y se indica que Guillermo Durando ⁵¹ (siglo XIII) en su *Specul. Iuris*, informa que pendía ante él una causa posesoria que había empezado antes de su nacimiento, teniendo en ese momento 64 años, todavía no había sido contestada su demanda... Añade, indica Floranes en su adición, que el Sr. Sarmiento, a este propósito, escribió: «que si este remedio no es el mismo que el *Uti possidetis, nullum habet fundamentum*, y que en el día apenas se saca de él utilidad y brevedad que le prometieron sus inventores...» ⁵².

⁴⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de . . .*, *op cit*, p. 316.

⁴⁸ Mss, p. 9.

⁴⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F., «Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio», *op cit*, p. 67

⁵⁰ Mss, p. 10.

⁵¹ La referencia correcta no es Durando. Sería DURANDUS, G., *Speculum iuris*, Turín, 1678

⁵² Mss, *op cit*, p. 11.

Finalmente indicó, «viendo los letrados que los juicios ordinarios petitorios y posesorios se hacían interminables inventaron este juicio breve posesorio desposesorio, en el cual con una sola sentencia, se decide quien de los dos litigantes hubiese de llevar el concepto de poseedor y el de actor o reo»⁵³.

Acaba el manuscrito con un resumen del juicio de ínterin, escrito y refrendado por el duque de Albuquerque.

OBSERVACIÓN FINAL

La brevedad a la que estas líneas están sujetas, como es comprensible, no nos permiten extendernos; pero no queremos dejar de indicar, aun a modo de pincelada, el motivo que nos ha movido a elegir un manuscrito de Floranes para cubrir estas páginas. No ha sido sólo el hecho del recuerdo a Floranes en el *Manual* de Tomás y Valiente, obviamente hay algo más.

Rafael de Floranes⁵⁴, historiador minucioso de amplia visión y sólida cultura de carácter enciclopédico muy al gusto de la época, altruista en sus planteamientos académicos; sus conocimientos estuvieron siempre al servicio de quien los necesitó, sin percibir a cambio demasiados agradecimientos expresos⁵⁵. Casi desconocido para la mayor parte de sus contemporáneos, recibió más críticas que alabanzas. Así, su forma de escribir en más de una ocasión fue calificada de estilo mazacote y de método confuso, como dijese Antonio Trueba⁵⁶; debido quizá a la proliferación de referencias «gratuitas» o innecesarias al tema que trata. Pero si su «estilo» incitó a la crítica, su metodología histórico-crítica (no admitió sino aquellos hechos satisfactoriamente probados mediante un severo análisis del material histórico), su interpretación (junto al interés por descubrir y analizar el pasado, buscó sentido y orientación para el futuro), su visión de la Historia del Derecho, incita a hacerle justicia y considerarle entre otras cosas, como una «premonición» en el tiempo.

Nadie antes que él, como indicó Menéndez y Pelayo⁵⁷, había dicho que la Crónica general mandada escribir por Alfonso X se acabaría en tiempos de Sancho el Bravo. Nadie había deslindado como él los dos capítulos monumentos de la vieja historiografía castellana: la primitiva Crónica general y la refundición de 1340. Nadie había probado antes que él que la Crónica particular del Cid había

⁵³ Mss, p. 11

⁵⁴ Quien estas páginas escribe, tiene en trámite de publicación un trabajo sobre la vida y bibliografía de este autor.

⁵⁵ Recuérdese el caso de Landazuri. Vid MUÑOZ Y ROMERO, T., *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos y provincias*, voz: Vitoria, Madrid, 1858

⁵⁶ TRUEBA, A., *Capítulos de un libro*, Madrid, 1864, p. 53-65.

⁵⁷ MENÉNDEZ Y PELAYO, M., «Dos opúsculos ..», *op cit*, p. 340.

sido desglosada de la general o, por hablar con más propiedad, de una de sus derivaciones, lo que apuntó Floranes, indicó que marchaba por el buen camino y que hubiera encontrado la verdad entera si los medios con los que contaba la ciencia de su tiempo hubiesen sido menos escasos. También fue Floranes, quien, adelantándose a Grimm, concibió el plan de una silva de romances viejos.

Pero hay algo más, ante la creciente tendencia a la investigación «micro-histórica», del dato concreto, la fecha, el horario, el itinerario, los cargos desempeñados...etc. Floranes sin olvidar eso, que sin duda es importante, supo plasmar en su labor investigadora la visión de conjunto, la panorámica, la coordinación, el símil. En una palabra, la «arquitectura» que todo trabajo científico ha de tener. Y en este sentido quizá sea recomendable recordar que «el pasado inerte que el historiador visualiza, como ha escrito recientemente Emilio Lledó ⁵⁸, con su labor investigadora... no sería plenamente transmitido si careciese del esquema organizador que la interpretación le presta “la historia se hace, indudablemente, con documentos, como el motor de explosión funciona con el carburante” ⁵⁹, pero una historia de meros hechos, de simples datos, sería hoy tan incomprensible y absurda como la exploración de yacimientos petrolíferos sin la existencia de motores que alimentar».

En esta línea, «el esquema organizador» que siguió Floranes no implica duda, tuvo conciencia del método que debía seguir para escribir una verdadera historia «plena». Así, defendió que para hacer «Historia» no sólo se ha de abandonar el «cómodo» despacho y acudir al archivo, sino que también se ha de visitar valle por valle, montaña por montaña, para poder realizar un conveniente estudio geográfico, histórico, económico, jurídico... Propuso con su metodología, el mismo planteamiento que muchos años más tarde hiciera otro historiador del Derecho: D. Galo Sánchez ⁶⁰.

Si este discurso comenzó su andadura recordando una frase de nuestro autor, no nos parece inoportuno acabarlo de igual modo. Escribió Floranes: «... Nada hay más estimable que las memorias que nos han quedado de la antigüedad y ¡ojala! que éstas estuviesen menos corrompidas... Las verdades más interesantes experimentan con mayor frecuencia esa suerte fatal, o bien el interés de alterarlas produce el espíritu de partido, o bien el ocio o la ignorancia de los que las buscan les obliga a seguir con necia escrupulosidad el camino más desconocido, aunque sea el más equivocado. O escasos finalmente de genio y de talento, se esfuerzan

⁵⁸ LLEDÓ, E , *Lenguaje e Historia*, Madrid, 1996, p. 71.

⁵⁹ Vid , LLEDÓ E., *Lenguaje e historia, op cit* , p. 71. Vid: MARROU, *De la connaissance historique*, París, 1964, pág 69

⁶⁰ SÁNCHEZ, G., «El Duero en la Historia Jurídica», *AHDE*, 5 (1928). Idea a la que hizo referencia en varias ocasiones y que quedaría plasmada en el artículo de referencia que aparece en la contraportada del citado *Anuario* como de futura publicación, sin que ésta llegase a realizarse.

inútilmente en un empeño superior a la debilidad de sus esfuerzos»⁶¹. Pensamiento vivo y reivindicado en la actualidad de la pluma del ya citado Lledó⁶², «el pasado es lo sido y lo querido, lo que el historiador ve o creía ver, y además lo que quería ver. El pasado es la mirada del historiador que selecciona lo que le conviene a aquel para quien trabaja. Así encontramos una historia parcial y desgajada de la contextura total que le presta sentido».

MAGDALENA RODRÍGUEZ GIL

⁶¹ FLORANES Y ROBLES DE ENCINAS, R. DE., «Origen de los estudios de Castilla especialmente los de Valladolid, Palencia y Salamanca», en *CODOIN*, XX, p. 51

⁶² LLEDÓ, E., *Lenguaje e Historia*, op. cit., p. 73